



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (ocupante)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Melida Culma Viuche C.C No. 65.787.711

**Predio:** “El mamoncillo” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup>, y “El Palmar” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup> ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima.

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por **MELIDA CULMA VIUCHE** C.C No. 65.787.711, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados “El mamoncillo” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup>, y “El Palmar” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup> ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes predios:

a).- “El mamoncillo” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> ubicado en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88110	897663,749	885218,746	3° 40' 12,547" N	75° 6' 38,356" O
88111	897625,992	885233,434	3° 40' 11,319" N	75° 6' 37,879" O



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

No. Matriculación	X	Y	Angulo	Angulo
88112	897633,479	885374,058	3° 40' 11,568" N	75° 6' 33,322" O
218313	897685,750	885365,793	3° 40' 13,269" N	75° 6' 33,582" O
218314	897678,272	885274,424	3° 40' 13,022" N	75° 6' 36,553" O
2183141	897674,325	885284,443	3° 40' 12,894" N	75° 6' 36,228" O
2183142	897671,194	885261,291	3° 40' 12,791" N	75° 6' 36,978" O

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 88110 en línea quebrada que pasa por los puntos 2183142, 218314 y 2183141 en dirección nororiente, en una distancia de 151,028 metros hasta el punto 218313, colinda con predio del señor Libardo Tique.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 218313 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 52,921 metros hasta el punto 88112, colinda con predio del señor Raúl Culma.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 88112 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 140,834 metros hasta el punto 88111, colinda con predio de la señora María Antonia Culma.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 88111 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 40,513 metros hasta llegar al punto 88110, colinda con predio de la señora Eva Culma.

b).- “El Palmar” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup> ubicado en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima.

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88113	899289,326	885861,617	3° 41' 5,485" N	75° 6' 17,587" O
88114	899247,230	885848,534	3° 41' 4,114" N	75° 6' 18,010" O
88115	899158,676	885922,794	3° 41' 2,536" N	75° 6' 15,602" O
88116	899276,409	885919,140	3° 41' 5,067" N	75° 6' 15,723" O

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 88113 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 58,954 metros hasta el punto 88116, colinda con predio del señor Eriey Liss.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 88116 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 77,818 metros hasta el punto 88115, colinda con predio de la señora Amparo Peña.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 88115 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 88,725 metros hasta el punto 88114, colinda con predio del señor Angel Piña.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 88114 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 44,082 metros hasta llegar al punto 88113, colinda con predio del señor Angel Piña.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, se dijo en la solicitud, que: “la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, que desde el año de 1970 (fecha de su nacimiento) ha vivido en la finca que era de su padre Miguel Antonio Culma, quien a su vez la adquirió por herencia de su antecesor, agregando que desde temprana edad realizaba labores de campo en compañía de su padre y madre Isabel Viuche de Culma. Fallecido su padre el 14 de julio de 2002, la aquí solicitante junto con sus once hermanos realizan partición que no fue protocolizada, ni registrada, correspondiéndole los predios objetos del proceso, los cuales ha explotado con actividades propias del campo. Seguidamente indicó: “que desde el mes de octubre de 2004 estuvo laborando para su vecino, Sr. Libardo Tique, cuidándole la finca y desde ese momento comenzó a recibir amenazas por parte de paramilitares, quienes le exigían información sobre el paradero del Sr. Tique, y posteriormente, le dieron 48 horas para salir de la zona por no haber colaborado con la indagación requerida. Adicional a ello, los grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona, intentaron reclutar a una de sus hijas; por todo eso, decidió abandonar de manera definitiva sus predios el 05 de julio de 2005 y desplazarse con su familia donde una tía en la ciudad de Ibagué.

2.2.- Por último afirmó que dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Tierras, no se presentaron personas que acrediten vínculos con los predios “El Mamoncillo” y “El Palmar”.<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 23 de julio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2 Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los fundos antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 368-55806 y 368-55807, que corresponde a los inmuebles objeto de restitución. Igualmente, al observarse que al momento de efectuarse la comunicación en el predio “El Mamoncillo” se encontró a la señora Isabel Viuche de Culma, se ordenó su notificación, la cual se logró el 31 de agosto de 2018, guardando silencio durante el término de traslado concedido, finiquitado el 31 de agosto de 2018<sup>5</sup>.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 09 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”,

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

<sup>2</sup> Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2

<sup>3</sup> Ver Ibídem

<sup>4</sup> Ver Anotación No. 7

<sup>5</sup> Ver anotación No. 24



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.4.- Por auto de fecha 29 de enero de 2019, se prescindió del periodo probatorio, en virtud de la suficiente prueba que obra en el proceso, la cual se presume veraz conforme los lineamientos de la Ley 1448/11, y se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para para que presentaran sus alegaciones<sup>7</sup>.

**4.- Alegaciones:**

4.1.- Primeramente el ministerio público puso en consideración que los predios objeto de la solicitud de restitución, denominados “EL PALMAR” y “EL MAMONCILLO”, ubicados en la vereda Palma Alta del municipio de Natagaima (Tolima), carecen de antecedente registral alguno; e igualmente, por obvias razones, tampoco proceden de un título originario expedido por el Estado, y mucho menos cuentan con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley 136 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, resulta más que evidente que se trata de bienes de naturaleza baldía. Posteriormente advierte sobre un posible traslape, por existir dentro de las pruebas aportadas al proceso se allegó una certificación del Resguardo Indígena de Palma Alta, con nit- 809005-955 6, Resolución 0021 del 03 de octubre de 1997 (Incora), en donde se acredita que la señora MÉLIDA CULMA VIUCHE hace parte de dicho Resguardo, observando los usos y costumbres de la Etnia Pijao. Además, la propia solicitante, al momento de declarar los hechos victimizantes, afirma que uno de los predios se encuentra en dicho resguardo.

4.2.- No obstante lo anterior, concluyó que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, por cuanto la señora MÉLIDA CULMA VIUCHE, fue víctima de abandono forzado de los predios denominados “EL PALMAR”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55807 y Código Catastral no. 73-483-00-01-0003-0204-000; y “EL MAMONCILLO”, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55806 y Código Catastral no. 73-483-00-01-0006-0163-000, ubicados en la vereda Palma Alta del municipio de Natagaima (Tolima), con unas áreas georreferenciadas de 4093 y 6780 metros cuadrados, respectivamente. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución jurídica y material de los predios, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera, quedando entonces, a discrecionalidad de Juez proceder a formalizar la propiedad o generar una medida mayormente transformadora y progresiva, como puede ser la garantía mínima de una Unidad Agrícola Familiar.

<sup>6</sup> Ver anotación digital No.74

<sup>7</sup> Ver Anotación 82



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por MELIDA CULMA VIUCHE, identificada con cedula de ciudadana No. 65.787.711, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad de los predios denominados “ El Mamoncillo” y “El Palmar”, a favor de la solicitante, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e*

---

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

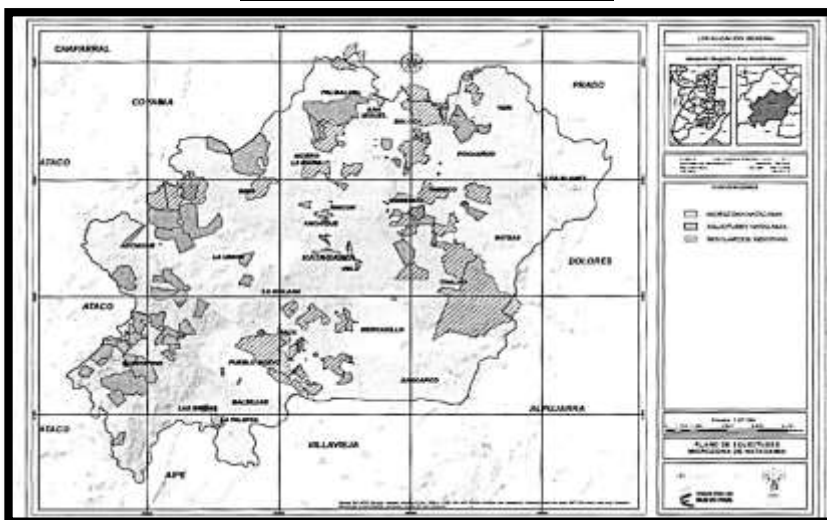
indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem).

**2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado del municipio de Natagaima, y para ello, valido es la forma como se describe su ubicación topográfica como estribo fuerte para los grupos al margen de la ley. Su exposición inicia, identificando de manera temporal el número de solicitudes de restitución de tierras presentadas por los habitantes desplazados de las veredas que conforman dicha municipalidad, incluyendo la vereda “Palma Alta”, donde se ubican los predios objetos del proceso, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

**MUNICIPIO DE NATAGAIMA**



2.1.2.- Dentro de su demarcación, limita al norte con los municipios de Coyaima y Prado (Tolima), al oriente con Alpujarra y Dolores (Tolima), al sur con Alpujarra (Tolima), Villavieja y Aipe (Huila), y al occidente con Ataco y Coyaima (Tolima). La extensión del territorio comprende un área total de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

962 km<sup>13</sup>, "de los cuales el 20,37%, pertenece al área urbana y 79,63% al área rural"<sup>14</sup>. Según información del diccionario geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Natagaima cuenta con 9 caseríos, 4880 predios urbanos y 5588 rurales"<sup>15</sup>. Su topografía se caracteriza por ser montañosa mayoritariamente, dado a que Natagaima se asienta sobre la cordillera Central. Sin embargo, al ser atravesado por el río Magdalena cuenta con un valle influencia de este mismo. Es irrigado por los ríos Anchique, Patá y Yaví, y por otras corrientes de menores importancias.

2.1.3.- De lo expuesto, nótese que la posición del municipio sobre el Magdalena lo convirtió en un territorio necesario para ser controlado por parte de los actores armados; especialmente por parte de los miembros del bloque Tolima. "el interés geoestratégico de los paramilitares en el Tolima surge no sólo como producto de la lucha contrainsurgente, sino por el control del río Magdalena, principal eje fluvial, y de las vías de comunicación que conectan el centro, norte y sur del país con el fin de instalar puntos claves de control y vigilancia del transporte al sur del departamento en El Espinal, Guamo, Saldaña y el departamento de Huila. Entonces el control sobre el municipio no solo permitió restringir el transporte de personas y bienes sino que además generó una ventaja por el dominio de lo que se movilizaba hacia Huila y el suroriente de Colombia, y lo que entraba al departamento de Tolima y así, hacia el centro del territorio colombiano.

2.1.4.- Bajo ese hilo, el territorio sirvió para la bonanza del narcotráfico lo que afectó el devenir del municipio, y caracterizó principalmente la consolidación de las FARC, que dentro su accionar se destaca las extorsiones, secuestros y la extracción de recursos. Asimismo, se presentaron algunos casos de reclutamiento forzado y amenazas contra personas relacionadas a la fuerza pública. Se podría pensar entonces que los derechos colectivos se vieron afectados, especialmente por la toma al municipio, pero en mayor medida los derechos individuales de quienes fueron amenazados, extorsionados y secuestrados.

2.1.5.- El crecimiento de las Farc en Tolima fue posible por las características geográficas del departamento, ya que al estar asentado sobre las cordilleras central y oriental se facilitó el desenvolvimiento del grupo guerrillero "las grandes unidades geográficas (municipios) que atraviesan longitudinalmente el departamento han sido funcionales a la logística insurgente"<sup>16</sup>; de este modo, el piedemonte occidental de la cordillera oriental y la parte occidental de la cordillera central se consolidaron como zonas estratégicas para las Farc, dado que les permitió establecer corredores hacia Cundinamarca, Huila, Cauca, el eje cafetero, Meta y Caquetá<sup>17</sup>.

2.1.6.- Durante los años ochenta y primera mitad de la década del noventa, el sur del Tolima se convirtió en territorio de confrontación por el

<sup>13</sup> Alcaldía Municipal de Natagaima. 2017. Nuestro municipio. Historia. Recuperado el día 17 de mayo de 2017. Tomado de: [http://www.natagaimatolima.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://www.natagaimatolima.gov.co/informacion_general.shtml)

<sup>14</sup> Gobernación de Tolima y Universidad de Ibagué. (2016, 3 de febrero). Estadísticas 2011-2014 Natagaima. Recuperado el día 18 de mayo de 2017.

Tomado de: <http://www.tolima.gov.co/publicaciones/13054>

<sup>15</sup> Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. (2015). Diccionario Geográfico de Colombia. Recuperado el día 25 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.igac.gov.co/digeo/app/index2.html>

<sup>16</sup> Vicepresidencia de la República-programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. (2004). Los Derechos Humanos en el departamento de Tolima. Recuperado el día 18 de mayo de 2017. Tomado de: [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/C01\\_260.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/C01_260.pdf): 7

<sup>17</sup> Ibidem





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

control de los cultivos de amapola; tanto las Farc como el grupo paramilitar Rojo Atá se enfrentaron por el control de las zonas donde existían cultivos ilícitos<sup>18</sup>. Memórese que "Los recursos de la guerrilla se obtienen a cambio de que esta garantice el orden social y evite abusos de los comerciantes de las zonas donde la bonanza económica derivada de la producción y comercialización de la amapola, introduce enormes distorsiones en los patrones de comportamiento de los pobladores, que terminan expresándose a través de diferentes manifestaciones de violencia... [Por su parte,] Las organizaciones paramilitares, particularmente la que se denomina Rojo Atá en los municipios de Rioblanco, Planadas y Ataco, también participa en el negocio de la amapola y propicia el desplazamiento de colonos y campesinos de zonas coccaleras para organizarlos en torno a la producción de amapola y recolección del látex. Esta organización armada se financia en parte por los ingresos provenientes de los cultivos ilícitos, teniendo como objetivo impedir la incursión guerrillera y la infiltración en las zonas bajo su influencia, de personas cercanas a la guerrilla o que así lo parezcan. Estas organizaciones que tienen menor cohesión que la guerrilla, enfrentan dificultades ante el rápido enriquecimiento de sus miembros, que se disputan el aparato armado, a fin de tener pleno dominio sobre los cultivos ilícitos"<sup>19</sup>.

2.1.7.- Así, la guerrilla y los grupos de autodefensa jugaron un papel significativo en la bonanza amapolera, "en la medida en que propiciaron la movilización de colonos y campesinos de zonas coccaleras para organizarlos en torno a la producción de amapola y recolección del látex"<sup>20</sup>. Según el informe de Los Derechos Humanos en el departamento de Tolima, en 1993 se identificó que Tolima tenía el mayor número de hectáreas de amapola del país. Esta actividad ilegal generó el desplazamiento de personas hacia estos municipios con el objetivo de aprovechar la bonanza. "En los municipios con este cultivo ilegal se presenta un fenómeno de colonización de vertiente, presencia de una población trashumante atraída principalmente por las bonanzas ofrecidas por los cultivos ilícitos y una agricultura campesina deprimida".<sup>21</sup>

2.1.8.- De acuerdo a los pobladores del municipio al inicio de la década de los noventa el único grupo que hacía presencia era las Farc con dos actores: el frente XXI y el frente XXV. "en ese tiempo el único grupo que andaba por acá era la FARC el frente XXI y el XXV"<sup>22</sup>. Durante estos años las Farc permanecían movilizándose sobre las veredas de la cordillera central hacia el sur del municipio. Es pertinente aclarar que las Farc dividió el territorio del municipio siguiendo la partición del Magdalena, de tal forma que el frente XXI transitaba y actúa por toda la zona occidental sobre la cordillera central, mientras que el frente XXV ocupaba la parte oriental del municipio<sup>23</sup>. La presencia de las Farc era permanente en el municipio, de tal forma que era conocido que los guerrilleros pernoctaban en determinados sitios e incluso tenían un campamento en una finca del municipio: "permanecían ahí, si en la noche tenían campamentos pero de

<sup>18</sup> El Rojo Atá fue un grupo que nace como autodefensa campesina en el sur del Tolima. Algunos de sus integrantes provinieron del grupo de autodefensa liberal denominada 'los limpios', quienes se enfrentaron a los 'comunes' grupo de autodefensa antecesor de las Farc. En: Molano, Alfredo. (2016). *A lomo de mula. Violes al corazón de los Farc*. Bogotá: Aguilar

<sup>19</sup> El Tiempo (1995, 29 de noviembre). PARAMILITARES, AHORA AMAPOLEROS. Recuperado el 26 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-470223>

<sup>20</sup> Vicepresidencia de la República-programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Op. cit.: 4

<sup>21</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Bogotá, marzo de 2005. Pág. 4.

<sup>22</sup> Entrevista semiestructurada realizada a líder comunal y víctima del conflicto armado.

<sup>23</sup> Entrevista semiestructurada realizada a líder y víctima del conflicto armado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

día lo recogían, para que no fueran a decir nada, después se vio el mismo frente en el palma alta porque yo los vi varias veces en una finca en Palma Alta<sup>24</sup>. En tiempos en los que las Farc dominaron y controlaron el municipio, los habitantes de Natagaima conocieron asentamientos y presencia permanente en "más que todo acá en la Vereda Yaco, La Molona, asentamiento en la Vereda de Palma Alta"<sup>25</sup>, en las veredas Santa Bárbara, Las Brisas, La Palmitas y Balsillas<sup>26</sup>.

2.1.9.- En los años comprendidos entre el 2000 y 2005, se presenta una caracteriza que acrecentamiento la violencia en la zona, y es, la llegada del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC al municipio. Se incrementó los asesinatos, masacres, extorsiones y acciones armadas en el municipio, lo que generó un alto número de afectaciones para la sociedad natamaiguna. En efecto, las afectaciones durante esta época no presentaron distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, adultos mayores. Se destacan los asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica-UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que las acciones armadas se centraron exclusivamente en estos grupos. Asimismo se resalta que las Farc se desplazaron hacia la zona de cordillera del municipio, realizando algunas acciones y enfrentamientos con otros actores armados; cuestión que concentró las afectaciones y desplazamientos forzados en la parte occidental del municipio sobre la cordillera central. Como prueba de las afectaciones colectivas de las acciones armadas se resalta que este periodo tiene 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de solicitudes del municipio.

2.2.- En Natagaima como en otros municipios de Tolima, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos, sitios de entrenamiento y lugares donde realizaban asesinatos, torturas y entierros: "en algunos de esos municipios, estableció bases militares para el entrenamiento, el ocultamiento de cuerpos, practica de tortura. De igual manera, para el acantonamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron: Coyaima, Natagaima, Prado y Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérica"<sup>27</sup>. Asimismo, la posición geoestratégica de las bases del bloque favoreció "la movilidad de hombres, control territorial, entrenamiento y reentrenamiento, ocultamiento de cuerpos, albergue de tropas y centro de reuniones donde forzosamente debían acudir las víctimas"<sup>28</sup>. Este posicionamiento pretendió "limitar los corredores de movilidad, utilizados por las FARC-EP sobre los municipios de Natagaima, Prado, Dolores, Rovira, Roncesvalles"<sup>29</sup>.

2.2.1.- La llegada de miembros del bloque al municipio significó el sometimiento de una serie de actos de violencia contra la población civil y del rompimiento de las normas del DIH. Según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 14 de marzo de 2000 se registró la primera masacre conocida en el municipio, realizada por miembros del bloque Tolima. En este hecho se presentó el asesinato de 4 personas en la vereda

<sup>24</sup> Entrevista semiestructurada realizada a líder comunal y víctima del conflicto armado.

<sup>25</sup> Entrevista semiestructurada realizada a líder y víctima del conflicto armado.

<sup>26</sup> *Ibidem*

<sup>27</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Sentencia priorizada Atanael Matajudíos Buitrago y otros: 219

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Sentencia priorizada Atanael Matajudíos Buitrago y otros: 204

<sup>29</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Op. Cit.: 89.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

Molano<sup>30</sup>. Ahora bien, la llegada del bloque Tolima no representó la disminución de las acciones de las Farc, éste grupo continuó con las extorsiones y las amenazas.

2.2.2.- A pesar del dominio y posicionamiento de miembros del bloque en el municipio, en abril de 2001, la guerrilla de las Farc atacó la estación de policía, lo que produjo un "enfrentamiento durante el cual resultaron heridos un agente de policía y dos civiles; simultáneamente los guerrilleros realizaron un bloqueo de vías, a la entrada de la localidad" Esta acción afectó a las viviendas vecinas de la estación de policial". Y es que pareciera que mientras los miembros del bloque concentraron su dominio en la parte oriental y en el casco urbano del municipio, las Farc se refugió en la zona de cordillera del municipio: veredas Montefrío, Las Brisas, Fical Anchique, Balsillas, La Unión, Imba y pueblo Nuevo.

2.2.3.- Lo cierto es, que la escalada del conflicto en el municipio de Natagaima y sus veredas, se fue acrecentando con el pasar de los años; véase por ejemplo, que a comienzos del año 2002, los pobladores del municipio conocieron el asesinato del hermano de un político reconocido del municipio. En el hecho perpetrado por miembros de un grupo armado sin identificar también murieron otras dos personas<sup>31</sup>. En ese mismo año un enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública produjo el abandono de un predio en la vereda Fical Anchique<sup>32</sup>.

2.2.4.- En marzo de este año Baudilio Romero, gobernador indígena, fue retirado de su vivienda de la vereda Palma Alta y encontrado sin vida en la vereda La Molana<sup>33</sup>. En ese año continuaron las acciones de las Farc al realizar un bloqueo en la vereda Velú, "donde atravesaron una tractomula y pintaron algunas consignas en diferentes vehículos"<sup>34</sup>. En abril de la misma anualidad, se presentó el asesinato de José Diógenes Liz Guarnizo, quien "fue muerto de cuatro impactos de bala en la cabeza, por miembros de un grupo armado"<sup>35</sup>. Esta persona "fue sacada por la fuerza [...] de la sede de la desmotadora de algodón del municipio de Natagaima", era el presidente del Comité de Algodoneros del municipio, "además fue concejal y candidato a la alcaldía". En agosto de 2003 se registró la muerte de dos personas que fueron asesinadas "por miembros de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares en la finca El Rodeo de la vereda Imba"<sup>36</sup>. La confrontación entre los actores armados situó a la población civil en medio de los enfrentamientos, acusaciones y ataques.

2.2.5.- En diciembre de 2004 un arrocero fue secuestrado por guerrilleros de la columna Héroes de Marquetalia<sup>154</sup>. Ahora bien, aunque las Farc continuaran con algunas acciones bélicas y armadas, los miembros del bloque controlaban el casco. En los primeros meses de 2005, se

<sup>30</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (2016, 7 de diciembre). Op. Cit.: 162. Aunque no se reconoce por parte del municipio ni catastralmente la vereda Molano, se cree que el Tribunal está hablando de la vereda La Molana, que era sitio de asentamiento de las Farc.

<sup>31</sup> CINEP (2016) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" en línea, Recuperado el día 12 de junio de 2017. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>32</sup> Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 74869 de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>33</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Op. Cit.

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> CINEP (2016) "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" en línea, Recuperado el día 12 de junio de 2017. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>36</sup> Narración de los hechos tomada de la solicitud de restitución de tierras identificada con el Id. 201332 de la Unidad de Restitución de Tierras



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

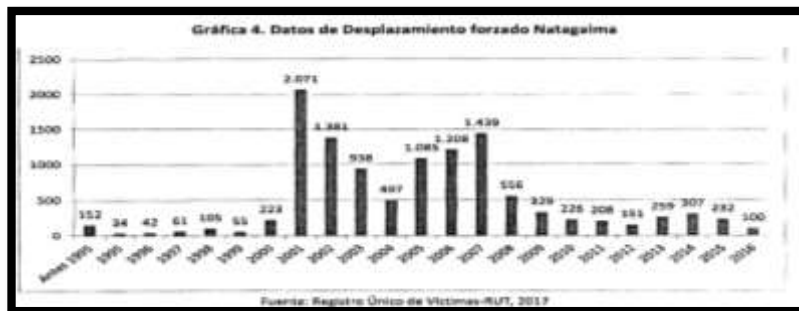
**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

conoció en enero el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en la vereda Montefrío; en febrero de ese año guerrilleros del frente 21 "quemaron un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila Coomotor, y pincharon con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú" 156. En julio de 2005 se presentó la amenaza por parte de miembros del bloque Tolima a un habitante del casco urbano del municipio, este hecho produjo el desplazamiento y abandono de un predio.

2.2.6.- De esta asa, no hay duda sobre los desplazamientos forzados avivados en el municipio de Natagaima, sobre todo en el periodo de 2000 a 2005, 2006 y 2007, lo cual es consistente con los hechos narrados y los actores armados que hasta el momento perduraban en el municipio, algunos con ciertas transformaciones y con la consolidación de la Fuerza Pública en Natagaima, como muestra la siguiente ilustración:



2.2.7.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Natagaima y sus veredas como Palma Alta; emigración de la que hizo parte la señora Melida Culma Viuche, conforme lo expuso , en declaración rendida en la etapa administrativa, el Sr. Libardo Tique, antiguo empleador y vecino de la solicitante, donde explicó que la señora Melida Culma, le cuidada su finca desde el mes de octubre de 2004, y desde ese momento comenzó a recibir amenazas por parte de personas, pues, no dio información sobre el paradero del propietario de la finca, y por tal motivo, le dieron el plazo de 48 horas para que abandonara la zona.

2.2.8.- El anterior hecho, asociado con la presencia de grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Natagaima y sus respectivas veredas, y su intención de reclutar a una de las hijas de la señora Melida Culma, generó en ella y su núcleo familiar, temor al punto de abandonar definitivamente los predios desde el 05 de julio 2005, perdiendo contacto con ellos y experimentando la desestabilidad social y familiar.<sup>37</sup> Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

<sup>37</sup> Ver anexo digital



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

**Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd-mm-aa)	ESTADO: vivo, fallecido o desaparecido (Código)
Adriana	Jessie	Pamo	Culma	1110491638	Hijo/a	07-10-1989	Vivo
Nancy	Paola	Pamo	Culma	1110514446	Hijo/a	25-07-1991	Vivo
Jorge	Andrés	Pamo	Culma	92111504840	Hijo/a	15-10-1992	Vivo
Isabel	—	Viuche	De Culma	28.851.322	madre	2/10/1949	Vivo

**Núcleo familiar actual de la solicitante:**

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd-mm-aa)	ESTADO: vivo, fallecido o desaparecido (Código)
Adriana	Jessie	Pamo	Culma	1110491638	Hijo/a	07-10-1989	Vivo
Nancy	Paola	Pamo	Culma	1110514446	Hijo/a	25-07-1992	Vivo
Jorge	Andrés	Pamo	Culma	92111504840	Hijo/a	15-10-1992	Vivo
Ana	María	Pamo	Culma	1110576839	Nieto/a	07-10-2014	Vivo

**3.- Relación jurídica con los predios:**

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, los testimonios apuñalan a que: “la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, adquirió los predios “El Mamoncillo” y “El Palmar”, mediante sucesión de su padre Miguel Antonio Culma, quien falleciera en el año 2002. El control de los fundos mencionados, los llevo hasta el año 2005, anualidad, en que se produjo el desplazamiento. De igual forma, se probó, que la explotación que ejercía en el predio “El Palmar” desde que era niña junto con su padre, a través de cultivos de algodón, yuca, y en el predio colindante “El Mamoncillo” nació y vivió hasta la fecha en que se desalojó por las amenazas realizadas en su contra por grupos paramilitares, tal como lo atesta el Sr. Libardo Tique, quien no solo reconoció a la señora Melida y su familia como propietarios y explotadores de los predios, sino que fue conecedor de las amenazas contra la solicitante, al no brindar información sobre su paradero.

3.2.- En el mismo sentido declaro el Sr. Cenen Cumaco Payanene, quien dijo vivir en la vereda Palma alta del municipio de Natagaima, desde que tenía catorce años, reconociendo como dueña de las fincas “El Mamoncillo” y “El Palmar”, al papá de la señora Melida Culma, quien falleció de muerte natural. Posterior a su muerte, manifestó que ella con sus otros hermanos de los cuales no recordó sus nombres, son los herederos de esos predios, empero, con relación a los predios objeto del proceso, no dudó en afirmar que era la señora Melida, quien cultivaba maíz, yuca, plátano en el predio el Palmar y en el predio “El Mamoncillo” tenía la casa donde pernoctaba. Predios que actualmente están solos, debido al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

desplazamiento que sufrió, por proteger al Sr. Libardo Tique y cuidar su casa, los paramilitares le dieron 48 horas para que saliera de la zona.

3.3.- En ese devenir probatoria, ante la ausencia de identidad registral, es decir de un título originario de adjudicación por parte del Estado y de un ante cedente registral, sin titubeos se trata de baldíos, y por ello, la única relación que tiene la solicitante frente a ellos es la de ocupante, como bastantemente quedó verificado. Razón suficiente que motivo a la Unidad de Tierras, aperturar los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 368-55806 y 368-55807 a favor de la Nación.

#### **4.- Formalización de los predios**

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, se apreció en el libelo, que en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica de la ocupante Sra. Melida Culma Viuche, y se constató que no posee bien inmueble registrado a su nombre actualmente, como tampoco ha participado en trámites de adjudicación de baldíos según respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras. Además, brilla por su ausencia certificación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y del INCODER con la relación a la existencia de otros bienes registrados a su nombre o la adjudicación de baldíos.

4.3.- Respecto al segundo requisito, se comprobó con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, que la petente ha ocupado el inmueble por un tiempo superior al que exige la ley para obtener su adjudicación, teniendo en cuenta que los testigos coinciden en afirmar que la solicitante, explotaba el predio junto con su señor padre, a través de cultivos de plátano, algodón y maíz, siguiendo con dicha actividad después de su fallecimiento hasta el año 2005; anualidad en que se provocó su desplazamiento.

4.4.- Posteriormente, si nos atemperamos al tope mínimo y máximo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF- destinada a esa zona relativamente homogénea, en la Vereda Palma Alta los predios “El Palmar” y “El Mamoncillo”, están inmersos dentro de dicho margen para efectos de su adjudicación, habida cuenta que dentro de la Resolución No. 041 de 1996 la UAF para dicha zona oscila entre 10 a 16 hectáreas para explotación agrícola y de 37 a 37 hectáreas, para explotación ganadera, áreas no superada por los inmuebles en mención, dado que su marcación es de 4093 m<sup>2</sup> y 6780 m<sup>2</sup> respectivamente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

4.5.- Llegados a este punto, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describieron, alindaron, e individualizaron los bienes objetos del proceso<sup>38</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>39</sup>; pues si bien, el gobernador del "Resguardo Indígena Palma Alta, certifica que la solicitante pertenece a dicho resguardo, inscrita en el censo del año 2011, en cabeza de la familia de su compañero Eliecer Pamo Payanene", también lo es, que ella conserva los usos y costumbres de la etnia Pijao y según el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación, los predios no se encuentran en zona de territorio indígena, según la fuente shape\_Resguardos\_Indigenas\_20\_09\_16, suministrado por el DICAT. Al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización de los baldíos a favor de la señora Melida Culma, también se da como solución a los problemas que debió afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaba por culpa del desplazamiento, y su identidad con los predios como único sustento que tiene para su manutención, tanto así, que al no tener forma de explotarlo, tomo la opción de prestarlo a un vecino para la siembra de maíz, solo para cuidar el predio y no perder su propiedad, en espera de la ayuda del Estado.

**5.- Enfoque diferencial:**

5.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada por paramilitares y los enfrentamientos entre estos y la guerrilla de las FARC, sino también, por el temor que grupos al margen de la Ley reclutaran a sus hijas. Actos que marcaron su vida y su existencia.

5.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, sin brindársele beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, respetando su etnia y cultura Pijao, pues al solicitar la restitución y formalización de sus predios, intenta subsistir con el usufructo de sus bienes y estabilidad jurídica de los mismos, y lograr de esta forma, una calidad de vida que cumpla con los

<sup>38</sup> Ver Archivo Digital

<sup>39</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

mínimos de dignidad, para ellos y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

5.4.- Lo analizado en este enfoque, reconoce características particulares en razón a su género, edad, etnia y cultura, con el fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar

**6.- Conclusiones:**

6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora MELIDA CULMA VIUCHE, sobre los predios denominados “**El mamoncillo**” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> “**El Palmar**” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup> ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima; al comprobarse que es ocupante, y, que está legitimada para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.2.- No hay duda sobre la formalización de los predios, por cumplir con los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994.

6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran a uno de los predios aquí descritos. Sin embargo, se emitirá todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido en ambos predios.

6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>40</sup> en concordancia con el 97<sup>41</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

<sup>40</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>41</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país.

6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadana No. 65.787.711, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.787.711, demostró tener la OCUPACIÓN sobre los predios: **“El mamoncillo”** identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> **“El Palmar”** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup> ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, **cuyos linderos son:**

**Linderos del predio “El Mamoncillo”**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 88110 en línea quebrada que pasa por los puntos 2183142, 218314 y 2183141 en dirección nororiente, en una distancia de 151,028 metros hasta el punto 218313, colinda con predio del señor Libardo Tique.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 218313 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 52,921 metros hasta el punto 88112, colinda con predio del señor Raúl Culma.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 88112 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 140,834 metros hasta el punto 88111, colinda con predio de la señora María Antonia Culma.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 88111 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 40,513 metros hasta llegar al punto 88110, colinda con predio de la señora Eva Culma.</i>

**Linderos del predio “El Palmar”**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

Radicado No. 7300131210022018-00087-00

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 88113 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 58,954 metros hasta el punto 88116, colinda con predio del señor Eriey Liss.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 88116 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 77,818 metros hasta el punto 88115, colinda con predio de la señora Amparo Peña.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 88115 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 88,725 metros hasta el punto 88114, colinda con predio del señor Angel Piña.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 88114 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 44,082 metros hasta llegar al punto 88113, colinda con predio del señor Angel Piña.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.787.711, sobre los predios descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de la Sra. **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.787.711, de los predios denominados “**El mamoncillo**” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> “**El Palmar**” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup>, ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios denominados: “**El mamoncillo**” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> “**El Palmar**” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup>, ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima. Así mismo, y en caso de que las cédulas catastrales referenciadas no le correspondan de manera específica a cada predio, los cuales son objeto de adjudicación, le asigne una nueva con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Purificación Tolima, registre el presente fallo en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. **368-55806 y 368-55807**, correspondiente a los predios denominados en su orden “El Mamoncillo” y “El Palmar”, cuya ubicación y linderos están descritos en el numeral 2. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que los afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la **RESTITUCIÓN** del derecho de los predios aquí enunciados, a la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuos Municipales de Natagaima (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo de Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tolima) Vereda “Palma Alta”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre los predios “**El mamoncillo**” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> “**El Palmar**” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup>; ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima). Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre los predios, desde la fecha del desplazamiento (del año 2005) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tolima).

**DECIMO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas crediticias de la solicitante señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadana No. 65.787.711, las alivie,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber a la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadana No. 65.787.711, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios aquí mencionados y, a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** PERMITIR a la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadana No. 65.787.711, en calidad de propietaria de los predios “**El mamoncillo**” identificado con Matricula Inmobiliaria 368-55806 y No. Predial 73483000100060163000, Área georreferenciada de 6780 metros<sup>2</sup> “**El Palmar**” identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 368-55807 y No. Predial 73483000100030204000, Área georreferenciada de 4093 metros<sup>2</sup>; ambos ubicados en la vereda “Palma Alta” del municipio de Natagaima Departamento del Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Agricultura, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a **uno de los predios aquí descritos.**

**DECIMO CUARTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora **MELIDA CULMA VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadana No.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 18**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00087-00**

65.787.711, junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **ADRIANA JISSELA, NANCY PAOLA, JORGE ANDRÉS PAMO CULMA y su nieta ANA MARÍA PAMO CULMA**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**